

Sesión: Segunda Ordinaria
Fecha: 18 de abril de 2016
Orden del día: Punto número 5.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Segunda Sesión Ordinaria del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/05/2016
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
00049/IEEM/IP/2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a dieciocho de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, con número de folio 00049/IEEM/IP/2016, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00049/IEEM/IP/2016; mediante la que requirió lo siguiente:

Derivado de la presentación de quejas y denuncias establecido en su página de internet deseo saber:

a) En relación al art 20 de la ley de normatividad de responsabilidad de los servidores públicos electorales en el estado de México el cual establece:

Artículo 20.- Los escritos de queja y denuncia deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento del acto u omisión, o del hecho motivo de la queja o denuncia. La contravención a lo aquí establecido dará como consecuencia el archivo de la queja o denuncia de que se trate; sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue, determinando lo conducente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito a través de Oficialía de Partes del Instituto, buzones o servicio postal mexicano y a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias. Para este último caso, la denuncia deberá ser ratificada ante la Contraloría General dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 21.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar las quejas o denuncias a que se hace referencia en esta Normatividad; sin embargo, las mismas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la queja o denuncia;
- III. Nombre y apellidos en su caso, del servidor público electoral a quien se le atribuye la conducta señalada como irregular;
- IV. Lugar de adscripción del servidor público electoral señalado como responsable;
- V. Hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, imputables al servidor público electoral;
- VI. En su caso los daños y perjuicios ocasionados a los intereses o patrimonio del Instituto, de los quejosos o denunciante;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de los hechos; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

El quejoso o denunciante señalará domicilio dentro del territorio del Estado de México para ser notificado de los actos, acuerdos o determinaciones que la Contraloría General deba comunicarle. En caso contrario las notificaciones se harán a través de los estrados de la Contraloría General. Cuando la queja o denuncia carezca de algún requisito, o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja o denuncia, o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue determinando lo conducente.

A) Solicito el total de quejas presentadas en el año 2015 y 2016 con el acuerdo respectivo que le recayó a las mismas donde se desprenda las partes y motivo de éstas.

- B) Los datos y números de las quejas presentadas extemporáneamente de acuerdo con el art 20 referido anteriormente, que contenga un extracto de los datos de las personas y motivo de su presentación con la fecha la resolución que le recayó a la misma y desde luego el acuerdo que le recayó a las mismas
- C) Si existe algún criterio uniforme, catalogo o normatividad alguna para determinar el criterio para investigar las mismas y en su caso el número de quejas que han sido investigadas por dicha contraloría bajo ese criterio de acuerdo al art 20 primer párrafo, así como los datos de dichas denuncias especificando los datos de las personas, el motivo que derivo usar dicho criterio y el acuerdo que le recayó a la mencionadas quejas.
- D) El número de quejas y denuncias que fueron presentadas sin ser ratificadas y en su caso los datos de las personas, el motivo y acuerdo que le recayó a éstas.
- E) El número de quejas que fueron presentadas cumpliendo los requisitos del art 20 de su normatividad y en su caso lo datos de las personas involucradas, la motivación de las mismas y el acuerdo que le recayó a éstas.
- F) El número de quejas y denuncias que fueron presentadas sin cumplir los requisitos del art 21 de la normatividad en comento, los datos de las personas involucradas, la motivación de las mismas y el acuerdo que le recayó a éstas.
- G) El número de quejas que se presentaron y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- H) El número de quejas que se tuvieron por no presentadas y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- I) El número de quejas que se tuvieron por procedentes y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- J) El número de quejas que se tuvieron por improcedentes y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- K) El número de investigaciones que realizo la contraloría ejerciendo su facultad de investigación en el año 2015 y 2016 en su caso los datos de las personas involucradas, el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas.
- L) Los pasos o procedimientos a seguir en caso de determinar tener por, presentada no presentada, procedente o improcedente una queja, los funcionarios involucrados para tomar dicha decisión y la normatividad al respecto, así como la publicidad que se les da o no a las mismas.
- M) La página o lugar donde pueden ser consultada dicha información.
- N) La publicidad que se hace de las mismas o en su caso el motivo que genera el sigilo de éstas.
- O) El Órgano y titular responsable de proporcionar dicha información.
- P) Fundamentos jurídicos que lo sustentan.
- Gracias.

II. Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con el artículo 197, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta área conocer de las responsabilidades

administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la Consideración del Consejo General la resolución respectiva, así como hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

III. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General solicitó prórroga a la Unidad de Información, toda vez que se encontraban elaborando las versiones públicas de la información solicitada.

IV. El once de abril de dos mil dieciséis, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de dos expedientes del año dos mil dieciséis que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los datos personales contenidos en los Acuerdos de los expedientes concluidos de las quejas y denuncias presentadas ante este órgano electoral, así como de los expedientes iniciados de oficio, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley antes referida.

De manera particular el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, detalló lo siguiente:

Mediante la solicitud con folio 00049/IEEM/IP/2016, se realizan diversos requerimientos de información que consisten en:

“Derivado de la presentación de quejas y denuncias establecido en su página de internet deseo saber:

a) En relación al art 20 de la ley de normatividad de responsabilidad de los servidores públicos electorales en el estado de México el cual establece:

Artículo 20.- Los escritos de queja y denuncia deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento del acto u omisión, o del hecho motivo de la queja o denuncia. La contravención a lo aquí establecido dará como consecuencia el archivo de la queja o denuncia de que se trate; sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue, determinando lo conducente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito a través de Oficialía de Partes del Instituto, buzones o servicio postal mexicano y a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias. Para este último caso, la denuncia deberá ser ratificada ante la Contraloría General dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 21.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar las quejas o denuncias a que se hace referencia en esta Normatividad; sin embargo, las mismas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la queja o denuncia;
- III. Nombre y apellidos en su caso, del servidor público electoral a quien se le atribuye la conducta señalada como irregular;
- IV. Lugar de adscripción del servidor público electoral señalado como responsable;
- V. Hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, imputables al servidor público electoral;
- VI. En su caso los daños y perjuicios ocasionados a los intereses o patrimonio del Instituto, de los quejosos o denunciante;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de los hechos; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.”

El quejoso o denunciante señalará domicilio dentro del territorio del Estado de México para ser notificado de los actos, acuerdos o determinaciones que la Contraloría General deba comunicarle. En caso contrario las notificaciones se harán a través de los estrados de la Contraloría General.

Cuando la queja o denuncia carezca de algún requisito, o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole

de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja o denuncia, o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue determinando lo conducente.”

En esta primera parte, se advierte que no existe solicitud específica alguna, sin embargo en el inciso a) se hace mención a la “ley de normatividad de responsabilidades de los servidores públicos electorales en el estado de México” siendo que dicha ley no existe. Ahora bien en aras de no trastocar algún derecho se percibe que se pretende referir a la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En una segunda parte de la solicitud se encuentran los incisos siguientes:

“A) Solicito el total de quejas presentadas en el año 2015 y 2016 con el acuerdo respectivo que le recayó a las mismas donde se desprenda las partes y motivo de éstas.

B) Los datos y números de las quejas presentadas extemporáneamente de acuerdo con el art 20 referido anteriormente, que contenga un extracto de los datos de las personas y motivo de su presentación con la fecha la resolución que le recayó a la misma y desde luego el acuerdo que le recayó a las mismas

C) Si existe algún criterio uniforme, catalogo o normatividad alguna para determinar el criterio para investigar las mismas y en su caso el número de quejas que han sido investigadas por dicha contraloría bajo ese criterio de acuerdo al art 20 primer párrafo, así como los datos de dichas denuncias especificando los datos de las personas, el motivo que derivó usar dicho criterio y el acuerdo que le recayó a la mencionadas quejas.

D) El número de quejas y denuncias que fueron presentadas sin ser ratificadas y en su caso los datos de las personas, el motivo y acuerdo que le recayó a éstas.

E) El número de quejas que fueron presentadas cumpliendo los requisitos del art 20 de su normatividad y en su caso lo datos de las personas involucradas, la motivación de las mismas y el acuerdo que le recayó a éstas.

- F) El número de quejas y denuncias que fueron presentadas sin cumplir los requisitos del art 21 de la normatividad en comento, los datos de las personas involucradas, la motivación de las mismas y el acuerdo que le recayó a éstas.
- G) El número de quejas que se presentaron y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- H) El número de quejas que se tuvieron por no presentadas y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- I) El número de quejas que se tuvieron por procedentes y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- J) El número de quejas que se tuvieron por improcedentes y en su caso el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas. (2015-2016)
- K) El número de investigaciones que realizó la contraloría ejerciendo su facultad de investigación en el año 2015 y 2016 en su caso los datos de las personas involucradas, el motivo de éstas y el acuerdo que le recayó a las mismas.
- L) Los pasos o procedimientos a seguir en caso de determinar tener por, presentada no presentada, procedente o improcedente una queja, los funcionarios involucrados para tomar dicha decisión y la normatividad al respecto, así como la publicidad que se les da o no a las mismas.
- M) La página o lugar donde pueden ser consultada dicha información.
- N) La publicidad que se hace de las mismas o en su caso el motivo que genera el sigilo de éstas.
- O) El Órgano y titular responsable de proporcionar dicha información.
- P) Fundamentos jurídicos que lo sustentan.”

En este contexto, se aprecia que en los incisos marcados del A) al K) se solicita información en relación a número de quejas presentadas en el año 2015 y 2016 en diversas modalidades como son quejas presentadas de manera extemporánea en el mismo periodo; número de quejas que han sido investigadas; número de quejas que

fueron presentadas sin ser ratificadas; quejas que no cumplieron con los requisitos del artículo 21 de la Normatividad supra mencionada; quejas que se tuvieron por no presentadas; quejas que se tuvieron por procedentes; quejas que se tuvieron por improcedentes y el número de investigaciones que realizó la Contraloría ejerciendo su facultad de investigación, asimismo se requieren los acuerdos respectivos de cada queja y denuncia, datos de las personas y el motivo de la presentación.

Por lo que respecta al número de expedientes tramitados en sus diversas modalidades en la Contraloría General en el periodo 2015-2016, son 142 y de los mismos en 35 se inició Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en los que se sancionó a los servidores públicos electorales, en 105 expedientes no se sancionó a los servidores públicos y 2 expedientes se encuentran en proceso deliberativo.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le hago de su conocimiento que no se tienen procesados estadísticos con los datos solicitados; por lo que se procede a la entrega en **versión pública** de los acuerdos de radicación de los asuntos sobre investigaciones de oficio, quejas y denuncias de responsabilidades administrativas que están concluidas y ya han causado estado, en donde el solicitante podrá analizar la información requerida.

Ahora bien, en base a la información solicitada, se anexan en versión pública los acuerdos recaídos a los siguientes expedientes de quejas y denuncias presentadas, así como a los expedientes que se iniciaron de oficio, toda vez que en estos casos no se sancionó a los servidores públicos electorales investigados y los acuerdos en comento contienen datos personales de carácter confidencial.

IEEM/CG/DEN/002/15
IEEM/CG/DEN/009/15
IEEM/CG/DEN/012/15
IEEM/CG/DEN/016/15
IEEM/CG/DEN/020/15
IEEM/CG/DEN/023/15
IEEM/CG/DEN/026/15
IEEM/CG/DEN/029/15
IEEM/CG/DEN/032/15
IEEM/CG/DEN/037/15
IEEM/CG/DEN/042/15
IEEM/CG/DEN/048/15

IEEM/CG/DEN/005/15
IEEM/CG/DEN/010/15
IEEM/CG/DEN/014/15
IEEM/CG/DEN/017/15
IEEM/CG/DEN/021/15
IEEM/CG/DEN/024/15
IEEM/CG/DEN/002715
IEEM/CG/DEN/030/15
IEEM/CG/DEN/034/15
IEEM/CG/DEN/038/15
IEEM/CG/DEN/043/15
IEEM/CG/DEN/052/15

IEEM/CG/DEN/007/15
IEEM/CG/DEN/011/15
IEEM/CG/DEN/015/15
IEEM/CG/DEN/019/15
IEEM/CG/DEN/022/15
IEEM/CG/DEN/025/15
IEEM/CG/DEN/028/15
IEEM/CG/DEN/031/15
IEEM/CG/DEN/036/15
IEEM/CG/DEN/041/15
IEEM/CG/DEN/047/15
IEEM/CG/DEN/053/15

IEEM/CG/DEN/054/15	IEEM/CG/DEN/055/15	IEEM/CG/DEN/056/15
IEEM/CG/DEN/057/15	IEEM/CG/DEN/058/15	IEEM/CG/DEN/059/15
IEEM/CG/DEN/061/15	IEEM/CG/DEN/064/15	IEEM/CG/DEN/066/15
IEEM/CG/DEN/067/15	IEEM/CG/DEN/068/15	IEEM/CG/DEN/069/15
IEEM/CG/OF/005/15	IEEM/CG/OF/006/15	
IEEM/CG/QJ/001/15	IEEM/CG/QJ/002/15	IEEM/CG/QJ/003/15
IEEM/CG/QJ/004/15	IEEM/CG/QJ/005/15	
IEEM/CG/QJ/006/15	IEEM/CG/QJ/007/15	IEEM/CG/QJ/008/15
IEEM/CG/QJ/009/15	IEEM/CG/QJ/010/15	
IEEM/CG/QJ/011/15	IEEM/CG/QJ/012/15	IEEM/CG/QJ/013/15
IEEM/CG/QJ/014/15	IEEM/CG/QJ/017/15	
IEEM/CG/QJ/018/15	IEEM/CG/QJ/019/15	IEEM/CG/QJ/021/15
IEEM/CG/QJ/022/15	IEEM/CG/QJ/023/15	
IEEM/CG/QJ/025/15	IEEM/CG/QJ/026/15	IEEM/CG/QJ/027/15
IEEM/CG/QJ/028/15	IEEM/CG/QJ/029/15	IEEM/CG/QJ/030/15
IEEM/CG/QJ/031/15	IEEM/CG/QJ/032/15	IEEM/CG/QJ/033/15
IEEM/CG/QJ/034/15		
IEEM/CG/QJ/035/15	IEEM/CG/QJ/036/15	IEEM/CG/QJ/037/15
IEEM/CG/QJ/038/15	IEEM/CG/QJ/039/15	
IEEM/CG/QJ/040/15	IEEM/CG/QJ/041/15	IEEM/CG/QJ/043/15
IEEM/CG/QJ/044/15	IEEM/CG/QJ/045/15	
IEEM/CG/QJ/046/15	IEEM/CG/QJ/047/15	IEEM/CG/QJ/048/15
IEEM/CG/QJ/049/15	IEEM/CG/QJ/050/15	
IEEM/CG/QJ/051/15	IEEM/CG/QJ/052/15	IEEM/CG/QJ/053/15
IEEM/CG/QJ/054/15	IEEM/CG/QJ/055/15	
IEEM/CG/QJ/056/15	IEEM/CG/QJ/057/15	IEEM/CG/QJ/058/15
IEEM/CG/QJ/059/15	IEEM/CG/QJ/060/15	

Por lo que respecta a los acuerdos en donde se aprobaron las determinaciones sobre las sanciones a los servidores públicos electorales, por quejas o denuncias presentadas, así como por investigaciones oficiosas, derivadas de procedimientos administrativos de responsabilidad, los mismos son públicos y pueden ser consultados en la sección de Acuerdos del Consejo General en la página institucional en las ligas que a continuación se muestran:

EXPEDIENTE	LIGA ELECTRÓNICA DEL ACUERDO APROBADO POR CONSEJO GENERAL
IEEM/CG/DEN/001/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a11_6_15.pdf
IEEM/CG/DEN/003/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a11_7_15.pdf

EXPEDIENTE	LIGA ELECTRÓNICA DEL ACUERDO APROBADO POR CONSEJO GENERAL
IEEM/CG/DEN/004/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a118_15.pdf
IEEM/CG/DEN/006/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a191_15.pdf
IEEM/CG/DEN/008/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a119_15.pdf
IEEM/CG/DEN/013/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a202_15.pdf
IEEM/CG/DEN/018/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a218_15.pdf
IEEM/CG/DEN/033/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a208_15.pdf
IEEM/CG/DEN/035/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a219_15.pdf
IEEM/CG/DEN/039/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a219_15.pdf
IEEM/CG/DEN/040/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a219_15.pdf
IEEM/CG/DEN/044/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a219_15.pdf
IEEM/CG/DEN/045/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a219_15.pdf
IEEM/CG/DEN/046/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a236_15.pdf
IEEM/CG/DEN/049/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a219_15.pdf
IEEM/CG/DEN/050/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a220_15.pdf

EXPEDIENTE	LIGA ELECTRÓNICA DEL ACUERDO APROBADO POR CONSEJO GENERAL
IEEM/CG/DEN/051/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a004_16.pdf
IEEM/CG/DEN/060/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a005_16.pdf
IEEM/CG/DEN/062/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a006_16.pdf
IEEM/CG/DEN/063/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a007_16.pdf
IEEM/CG/DEN/065/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a006_16.pdf
IEEM/CG/QJ/015/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a209_15.pdf
IEEM/CG/QJ/016/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a209_15.pdf
IEEM/CG/QJ/020/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a215_15.pdf
IEEM/CG/QJ/024/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a216_15.pdf
IEEM/CG/QJ/042/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a217_15.pdf
IEEM/CG/OF/001/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a115_15.pdf
IEEM/CG/OF/002/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a162_15.pdf
IEEM/CG/OF/003/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a206_15.pdf
IEEM/CG/OF/004/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a207_15.pdf

EXPEDIENTE	LIGA ELECTRÓNICA DEL ACUERDO APROBADO POR CONSEJO GENERAL
IEEM/CG/OF/007/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a048_16.pdf
IEEM/CG/OF/008/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a049_16.pdf
IEEM/CG/OF/009/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a037_16.pdf
IEEM/CG/OF/010/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a038_16.pdf
IEEM/CG/OF/011/15	http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a039_16.pdf

Cabe hacer mención que los expedientes IEEM/CG/DEN/001/16 e IEEM/CG/OF/001/16 se encuentran relacionados con un periodo de información previa y Procedimiento Administrativo de Responsabilidad respectivamente y a su vez se vinculan con responsabilidades administrativas que aún no han causado estado; por lo que en base a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra en estado de reserva y no será posible enviarle la información solicitada.

En otro orden de ideas, atendiendo a lo solicitado en el inciso L) respecto de “los pasos y procedimientos a seguir en caso de determinar tener por presentada no presentada, procedente o improcedente una queja, los funcionarios involucrados para tomar dicha decisión y la normatividad al respecto...” (sic), le hago de su conocimiento que lo anterior se encuentra establecido en los artículos 11 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 114, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción VII y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y 5 fracción I, 6, 8, 12 y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a los incisos del M) al P), le hago de su conocimiento que todos los asuntos concluidos y toda vez que las resoluciones son aprobadas por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, las mismas se encuentran publicadas para su consulta en las ligas que se proporcionaron anteriormente en la sección de Acuerdos del Consejo General en la página institucional www.ieem.org.mx.

Finalmente y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 12 fracción VI, el Instituto Electoral del Estado de México realiza la difusión de los acuerdos emitidos por el Órgano Superior de Dirección, en la página del propio Instituto.

III. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Información, de acuerdo con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6º, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y

los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2° fracciones II, VI, VII y VIII que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; que la información reservada es aquella clasificada con ese carácter de manera temporal, cuya divulgación pueda causar daño en términos de lo establecido en el artículo 20 de la misma Ley y que la información confidencial es la clasificada como tal por disposición legal.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 20, fracción VI de la misma ley determina que se considerará información reservada aquella clasificada de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, así como responsabilidades administrativas, entre otras.

Por su parte el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

Los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen en sus artículos 4° y 5° que, para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, cuando el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o

confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular por una parte requirió información estadística sobre las quejas, denuncias e investigaciones de oficio de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, tramitados por la Contraloría General, así como datos particulares de las mismas y el acuerdo que recayó a cada una.

Varios de los puntos solicitados son reiterativos, por lo que la solicitud se puede resumir de la siguiente forma:

Entrega de los Acuerdos de Quejas y Denuncias 2015-2016 sobre:		Que contengan:
1	Quejas presentadas de manera extemporánea	Datos de las personas
		Motivo de la presentación
		Fecha de la resolución
2	Quejas y denuncias presentadas sin ser ratificadas	Datos de las personas
		Motivo
3	Quejas y denuncias presentadas cumpliendo el artículo 20 de la Normatividad	Datos de las personas involucradas
		Motivación
4	Quejas y denuncias presentadas sin cumplir los requisitos del artículo 21 de la Normatividad	Datos de las personas involucradas
		Motivación
5	Quejas que se tuvieron por no presentadas	El motivo de éstas
6	Quejas que se tuvieron por procedentes	El motivo de éstas
7	Quejas que se tuvieron por improcedentes	El motivo de éstas
8	Número de investigaciones que realizó la Contraloría ejerciendo su facultad de investigación	Datos de las personas involucradas
		El motivo de éstas
9	Quejas en las que se investigó bajo algún criterio uniforme, catálogo o normatividad	Datos de las personas
		Motivo que derivó usar dicho criterio

Más la entrega de:

- Los pasos o procedimientos a seguir en caso de determinar tener por presentada o no presentada, procedente o improcedente una queja.
- Los funcionarios involucrados.
- Normatividad al respecto.
- La publicidad que se da a las quejas, la página o lugar dónde pueden ser consultadas o en su caso el motivo que genera el sigilo.
- Órgano y titular responsable de proporcionar la información.
- Fundamentos jurídicos que lo sustentan.

De tal suerte, como lo refiere la Contraloría General, la solicitud se atiende en todos sus términos con la entrega de los acuerdos de radicación recaídos a cada una de las quejas y denuncias presentadas, así como de los expedientes iniciados de oficio, más la remisión a la normatividad y las precisiones sobre la publicación de la información.

De manera particular, la Contraloría General de este Instituto Electoral, ha precisado que la repuesta de la solicitud, respecto de los acuerdos se atiende de la siguiente manera:

Entre el dos mil quince y lo que va a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa en el año dos mil dieciséis, se han tramitado **ciento cuarenta y dos** expedientes de responsabilidades, de los cuales:

1. **Treinta y cinco acuerdos son públicos** y se pueden consultar en la sección de Acuerdos del Consejo General de la página institucional.

Procede la entrega de treinta y cinco acuerdos del Consejo General, en donde se aprobaron las determinaciones sobre las sanciones a los servidores públicos, por quejas o denuncias presentadas, así como por investigaciones oficiosas, derivadas de procedimientos administrativos de

responsabilidades, con la remisión a cada una de las ligas donde se publican los acuerdos en la sección Acuerdos del Consejo General de la página institucional www.ieem.org.mx.

2. Dos expedientes son clasificados como reservados.

Los expedientes IEEM/CG/DEN/001/16 e IEEM/CG/OF/001/16, se clasificaron como reservados, toda vez que a la fecha se encuentra en la etapa de investigación e integración de los expedientes respectivos; esto es, no se ha emitido la resolución definitiva que cause estado.

3. Ciento cinco acuerdos son públicos en versión pública por contener datos personales clasificados como confidenciales.

Procede la entrega en versión pública de los acuerdos de radicación de los asuntos sobre investigaciones de oficio, quejas y denuncias de responsabilidades administrativas que están concluidos y causaron estado, en los casos en que no se sancionó a los servidores públicos electorales investigados, toda vez que contienen datos personales confidenciales.

QUINTO. En el presente apartado se analizará la normatividad aplicable a los procedimientos iniciados de oficio o por presentación de quejas y denuncias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos electorales en el Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

....
....

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

...
...
...

Del artículo anterior, destaca que serán sancionados los servidores públicos que incurran en responsabilidad y que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control que tendrán en el ámbito de su competencia la facultad de investigar las responsabilidades administrativas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

...
El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TITULO SÉPTIMO
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos
y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

De las disposiciones anteriores se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de institución encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, cuenta con una Contraloría General, que tiene a su cargo conocer de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos y que la Ley de Responsabilidades regulará a los sujetos, los procedimientos, así como las sanciones en la materia.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:
I. La Legislatura del Estado;
II. El Consejo de la Judicatura del Estado;
III. El Consejo de la Justicia Administrativa.
IV. La Secretaría de la Contraloría.
V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.

VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.

VII. El Instituto Electoral del Estado de México;

VIII. Los demás órganos que determinen las leyes.

TITULO TERCERO **De las Responsabilidades Administrativas**

CAPITULO I **De los Sujetos**

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

CAPITULO II **De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria**

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

Se considera que se causa daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, cuando se contraiga deuda pública y ésta no sea inscrita en el Registro de Deuda Pública y pagada dentro del plazo máximo que dure en su encargo la administración municipal que la contrate o, cuando se trate de deuda pública multianual que exceda el periodo de dicha administración, cuando no se realicen los pagos o amortizaciones que correspondan durante la gestión de la administración que contrate dicha deuda.

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos; V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

El servidor público deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento.

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior

y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XX Bis. Dar cumplimiento en los plazos o términos establecidos para resolver un procedimiento, trámite o solicitud;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII Bis. Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

XXII Ter. Operar eficazmente y con la debida diligencia los mecanismos para la regulación del flujo de agua para el suministro a los usuarios de dicho servicio público, evitando en todo momento la simulación de escases de dicho líquido;

XXII. quáter. Por lo que se refiere a los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza en la Unidad Estatal de Certificación de Confianza a cargo de la Secretaría.

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones.

a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;

b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;

d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

e) Cumplir en sus términos las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y

f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

XXIV bis. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

XXXII. Abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables;

XXXIII. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la

expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios de bajo riesgo, y

XXXIV. Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, o de recibir estas propuestas, cuando se trate de proveedores, contratistas o particulares que se encuentren sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se les haya impuesto dicha responsabilidad o no hayan realizado la indemnización respectiva. Así como abstenerse de contratar a quienes estén sujetos a una responsabilidad administrativa resarcitoria o se encuentren pendientes de cumplir con la sanción disciplinaria económica. Para este fin, el servidor público deberá verificar y acreditar documentalmente que realizó las consultas requeridas en los registros oficiales.

XXXV. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

XXXVI. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XXXVII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Sobre el particular, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado es sujeto de ésta, por responsabilidades administrativas disciplinarias y que el Instituto Electoral del Estado de México es autoridad competente para aplicarla.

Asimismo, en su artículo 42 detalla las obligaciones específicas que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Normatividad tiene por objeto regular el régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo relativo al registro patrimonial y a los actos de entrega-recepción de oficinas electorales.

Artículo 2.- Serán sujetos de la presente Normatividad, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares hayan tenido ese carácter y quienes incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 5.- La aplicación de la presente Normatividad, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. Derogada;
- III. La Contraloría General; y
- IV. Superior Jerárquico.

Artículo 6.- La substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán y tramitarán con arreglo de lo establecido en la Ley, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la presente Normatividad.

Artículo 8.- La Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a esta Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley.

Derogado.

Artículo 9.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

Artículo 12.- Los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad podrán instaurarse:

I. De Oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.

II. Por Queja, medio por el cual la persona afectada hace del conocimiento de la Contraloría General la conducta de uno o más servidores públicos electorales con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.

Por Denuncia, medio por el cual cualquier persona hace del conocimiento de la Contraloría General hechos en los que se encuentren involucrados uno o más servidores públicos electorales, que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 13.- Con los elementos con que cuente la Contraloría General, y para cada caso, se integrará un expediente en cuya portada principal deberá contener el número consecutivo que corresponda, referencia del año en que se inicia, en su caso el nombre del servidor público electoral relacionado con los hechos, descripción sucinta de los hechos, nombre y firma del Contralor General.

Artículo 14.- Previo a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, la Contraloría General podrá acordar un período de información previa.

Artículo 15.- La Contraloría General dentro del término de 45 días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento, acordará sobre el asunto de que se trate la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad o, en su caso, acordará su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.

Artículo 17.- Los servidores públicos electorales deberán hacer del conocimiento de la Contraloría General los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus subalternos en términos del artículo 20 de esta Normatividad.

Artículo 18.- Cualquier servidor público electoral, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen o presuman responsabilidad penal de los servidores públicos electorales, dará vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 19.- La Contraloría General y los servidores públicos electorales, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias a los quejosos y denunciante.

La Contraloría General pondrá a disposición del público a través de la página electrónica del Instituto, los formularios para facilitar la presentación de las quejas y denuncias, asimismo instalará buzones a los que las personas tengan fácil acceso.

Artículo 20.- Los escritos de queja y denuncia deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento del acto u omisión, o del hecho motivo de la queja o denuncia. La contravención a lo aquí establecido dará como consecuencia el archivo de la queja o denuncia de que se trate; sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue, determinando lo conducente.

Derogado.

Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito a través de Oficialía de Partes del Instituto, buzones o servicio postal mexicano y a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias. Para este último caso, la denuncia deberá ser ratificada ante la Contraloría General dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 21.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar las quejas o denuncias a que se hace referencia en esta Normatividad; sin embargo, las mismas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la queja o denuncia;
- III. Nombre y apellidos en su caso, del servidor público electoral a quien se le atribuye la conducta señalada como irregular;
- IV. Lugar de adscripción del servidor público electoral señalado como responsable;
- V. Hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, imputables al servidor público electoral;
- VI. En su caso los daños y perjuicios ocasionados a los intereses o patrimonio del Instituto, de los quejosos o denunciante;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de los hechos; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

El quejoso o denunciante señalará domicilio dentro del territorio del Estado de México para ser notificado de los actos, acuerdos o determinaciones que la Contraloría General deba comunicarle.

En caso contrario las notificaciones se harán a través de los estrados de la Contraloría General.

Cuando la queja o denuncia carezca de algún requisito, o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja o denuncia, o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue determinando lo conducente.

De las disposiciones anteriores destaca lo siguiente:

- Esta Normatividad regula el régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto.
- La aplicación de la Normatividad corresponde al consejo General, a la Contraloría General y al superior jerárquico de que se trate.
- La Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos electorales.
- La Contraloría General debe someter a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración de los procedimientos administrativos.
- Los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas pueden instaurarse bajo los tres supuestos que se precisan:
 - De oficio cuando la propia Contraloría General derivado del ejercicio de sus atribuciones advierta irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.
 - Mediante queja, presentada por la persona directamente afectada, para hacer del conocimiento de la Contraloría General la conducta de uno o varios servidores públicos, que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la misma Ley.

- A través de denuncia, realizada por cualquier persona para hacer del conocimiento de la Contraloría General, hechos de servidores públicos que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la misma Ley.

Con base en lo expuesto, es posible concluir que la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución legal de investigar y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos electorales, que deberán ser aprobadas por el Consejo General, momento hasta el cual el procedimiento administrativo de quejas, denuncias y/o responsabilidades administrativas, concluye en su etapa administrativa.

SEXTO. En función de lo expuesto, en el presente apartado se analizará la clasificación de los expedientes IEEM/CG/DEN/001/16 e IEEM/CG/OF/001/16, toda vez que a la fecha se encuentra en la etapa de investigación e integración de los expedientes respectivos; esto es, no se ha emitido la resolución definitiva que cause estado.

La información solicitada, se encuentra incluida en el Índice de Información Reservada, en el cual se detalla que los expedientes se encuentran clasificados por un periodo de 3 años, con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia, el cual fue aprobado por el Comité de Información, en su primera sesión ordinaria del catorce de enero de dos mil dieciséis, con lo que el particular puede corroborar que los expedientes de quejas y denuncias, así como los de investigaciones iniciadas de oficio, no son susceptibles de acceso, hasta que la última determinación del expediente emitida por la autoridad competente haya causado estado.

http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/inf_reservada/infoR2016.pdf

En este sentido, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dispone que la información pública sólo podrá ser restringida cuando se trate de información reservada o confidencial; en congruencia con lo anterior, **el artículo 20, fracción VI** de la misma, prevé que se considera **información reservada aquella que pueda causar un daño o alterar los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, así como los de responsabilidades administrativas.**

Para el caso que nos ocupa, los expedientes IEEM/CG/DEN/001/16 e IEEM/CG/OF/001/16, iniciados en el año dos mil dieciséis y radicados ante la Contraloría General de este Instituto Electoral se encuentran en la etapa de investigación e integración de los expedientes respectivos para determinar si existió responsabilidad administrativa de servidores públicos electorales y estar en condiciones de elaborar un acuerdo para sancionarlos, el cual debe ser sometido a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo General de este organismo electoral, momento en el cual existe un documento definitivo que se hace público en la página de Internet, al igual que todos los acuerdos emitidos por este órgano colegiado.

En caso de que la Contraloría General, derivado de su facultad de investigación determine que no existió responsabilidad administrativa, emite un acuerdo mediante el cual archiva la investigación y es hasta ese momento en que existe determinación definitiva que puede ser pública en versión pública, protegiendo los datos personales contenidos, una vez que haya causado estado.

Con base en lo anterior, se puede corroborar que ambos expedientes al no estar concluidos, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, en tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito *sine qua non*, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Al respecto, sobre los expedientes que nos ocupan, se acredita la existencia del **daño presente**, toda vez que la información solicitada a la fecha se encuentra en proceso de investigación e integración de los expedientes respectivos y la Contraloría General no cuenta aún con los elementos necesarios para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos electorales de manera concluyente.

Se acredita la existencia de un **daño probable**, en virtud de que la Contraloría General se encuentra en proceso de investigación y análisis de la posible comisión de responsabilidades administrativas de servidores públicos, en ese sentido, adelantar información sobre el contenido de los expedientes puede entorpecer las investigaciones, toda vez que, de tener conocimiento los afectados o interesados

en el tema pueden tomar las medidas necesarias para obstaculizar la labor de investigación o tratar de evadirse de la posible sanción.

Se acredita la existencia del **daño específico**, en virtud de que además de proteger la investigación que realiza la Contraloría General, también se busca salvaguardar la buena imagen pública de los servidores públicos electorales, pues hasta en tanto no se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa y se identifique al servidor público responsable, adelantar información sobre la investigación en torno a un servidor puede dañar su imagen pública.

De tal suerte, los expedientes IEEM/CG/DEN/001/16 e IEEM/CG/OF/001/16, actualizan el supuesto del artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a causar un daño o alterar los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, así como los de responsabilidades administrativas; además de que se acredita plenamente la existencia de un daño presente, probable y específico, por lo que procede su clasificación como información reservada.

SÉPTIMO. Análisis de la entrega en versión pública de los acuerdos que están concluidos y causaron estado, en los casos en que no se sancionó a los servidores públicos electorales investigados.

Por lo que se refiere a los ciento cinco expedientes restantes que se analizan; éstos están concluidos y su publicidad en nada perjudicaría las investigaciones de la Contraloría General, ya que no existieron responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales y se encuentran archivados; sin embargo, se debe tener en cuenta que los expedientes contienen datos personales. De tal suerte, los acuerdos solicitados por el particular, son públicos en versión pública, ya que es obligación de este Sujeto Obligado proteger los datos personales confidenciales, en virtud de que constituyen información clasificada, en términos de lo establecido en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 2º, fracción II del mismo ordenamiento, consistentes en:

- A)** Datos personales de los servidores públicos contenidos en los acuerdos, tales como números de teléfono o ID, correos electrónicos personales y domicilios personales.

- B)** Identidad de los servidores públicos investigados y no sancionados (nombre y todos aquellos datos que los hagan identificados o identificables como cargo, domicilio y área de adscripción.
- C)** Identidad de quejosos y denunciantes (nombre y todos los datos que los hagan identificados e identificables).

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;**
II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley en comento, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora bien, la solicitud que nos ocupa, tiene por objeto conocer los acuerdos de la Contraloría General, de manera particular, los hechos posiblemente constitutivos de responsabilidades administrativas, así como el nombre de los servidores públicos que han sido investigados por la probable comisión de éstas.

Como se refirió anteriormente, el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados mediante acuerdo del Consejo General, es información pública, toda vez que dar a conocer la información de sobre las sanciones y los sancionados beneficia la transparencia y primordialmente la rendición de cuentas hacia los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los servidores públicos electorales.

Asimismo, es de relevancia precisar que en la Entidad, las instituciones públicas están impedidas de contratar como servidor público, a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún cargo público, como lo refiere el artículo 42,

fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sin embargo, en los casos en que los servidores públicos electorales fueron investigados por una posible responsabilidad administrativa, en donde se concluyó que no existió responsabilidad, conviene proteger su **nombre y todos aquellos datos que los hagan identificados o identificables**, como más adelante se analizará, ello con el objetivo de preservar su imagen pública.

En este sentido, se prevé proteger, por un lado: los datos personales de los servidores públicos, que tienen que ver sólo con su vida privada como **correos electrónicos, números o claves ID de teléfono, así como sus domicilios personales** y por otro lado: se protege **la identidad de los servidores públicos para evitar dañar su imagen pública**.

En relación con lo anterior, conviene citar la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que los datos personales que se clasifican en este apartado, obran en el Sistema de Datos Personales denominado “Libro de Gobierno”.

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce, dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante

acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección de los sistemas de datos personales, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de la materia señala que el principio de finalidad, consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados debe estar contemplado en ley.

El artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de los datos personales contenidos en los acuerdos de expedientes de responsabilidades iniciados de oficio o por presentación de quejas o denuncias ante la Contraloría General, atendiendo en todo momento al principio de finalidad.

A) Análisis de la clasificación de los datos personales contenidos en los acuerdos por tratarse de información referente a la vida privada de los servidores públicos.

Domicilio.

El domicilio constituye un atributo de la personalidad el cual tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate o donde tiene su centro de trabajo o negocios; es de señalar incluso, que el artículo 63, fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, establece como requisitos para entrar a laborar, tener preferentemente residencia en la Entidad; esto quiere decir que el domicilio de los servidores públicos electorales obra en los archivos de esta autoridad electoral, sin embargo, no constituye información pública, ya que el domicilio completo de un servidor público, forma parte de los datos que únicamente guardan relación con el ámbito de su vida privada.

Ahora bien, el domicilio puede encontrarse dentro de los acuerdos solicitados, por las notificaciones que se realizaron a los servidores públicos investigados, como parte del procedimiento administrativo; sin embargo, el domicilio hace identificable a sus titulares y como se refirió anteriormente, el buen desempeño de una persona en su trabajo no guarda relación con su domicilio, por lo que, se aprueba su

eliminación en las versiones públicas, al tratarse de datos personales confidenciales, ya que la finalidad del domicilio, para el caso que nos ocupa, únicamente es para que la Contraloría General pueda realizar notificaciones a los servidores públicos.

Número o clave ID de teléfono y correo electrónico personales.

Los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son el teléfono y el correo electrónico. En efecto, en la era de la información en la que nos encontramos inmersos, el uso de la tecnología ha impactado de manera significativa en las actividades humanas, por lo que el uso de estos recursos tecnológicos constituye un medio de comunicación primordial, es así que revelar estos datos permitiría identificar a una persona y no sólo eso, si no que pueden ser utilizados por personas ajenas para realizar algún acto de molestia como puede ser llamar a los titulares de los datos constantemente e incluso pueden ser víctimas de la comisión de delitos como extorsión vía telefónica, o incluso víctimas del *hackeo* de sus cuentas de correo electrónico, en este sentido el número telefónico y el correo electrónico particular, son datos personales que requieren de protección puesto que forman parte de la vida privada de las personas, ya que son ellas quienes deciden a quien proporcionar estos datos para que puedan ser contactados.

Ahora bien, estos datos personales aparecen en los acuerdos, de igual forma, porque son un medios para comunicar a los servidores públicos investigados, asuntos relacionados con los expedientes; en este sentido, se advierte que los datos de contacto que se analizan, no guardan relación con el ejercicio de recursos públicos ni de atribuciones, ya que no son cubiertos con recursos del erario y son utilizados por el servidor público en su vida cotidiana privada, por tal motivo, constituyen datos personales confidenciales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

B) Análisis del nombre de los servidores públicos contenidos en los acuerdos, así como de todos aquellos datos que los hagan identificados e indetectables.

El derecho humano de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde comienzan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que laboran como servidores públicos, ello

en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de cuentas, proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Acorde con ello y en aras de la máxima publicidad, el Instituto Electoral del Estado de México, publica todos sus acuerdos de Consejo General, incluidos aquellos en los que se sancionan a servidores públicos por responsabilidades administrativas, pero en los casos en que los servidores públicos electorales fueron investigados por una posible responsabilidad administrativa y se concluyó que ésta no se configuró, conviene proteger su **nombre y todos aquellos datos que los hagan identificados o identificables.**

En efecto, una vez que concluyó una investigación sobre responsabilidades administrativas, independientemente del origen, (queja, denuncia o investigación de oficio); la transparencia y la rendición de cuentas se cumplen en el momento de la entrega de la documentación que permite verificar los hechos, fundamentaciones y motivaciones que permitan a los ciudadanos verificar que la determinación final de no sanción está plenamente apegada a derecho, como se propone en la respuesta de la Contraloría General, de tal suerte: sin embargo, también se prevé proteger la identidad de los servidores públicos para evitar dañar su imagen pública.

En efecto, el simple hecho de saber que un servidor público fue investigado por la posible comisión de una responsabilidad administrativa, sienta un precedente negativo o de desconfianza hacia la población en general y hacia los reclutadores tanto del sector público como del sector privado, aún y cuando la investigación lo exima de responsabilidades.

Las quejas y denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona que piense o tenga la impresión de que no obtuvo el resultado deseado o no le fue atendido de la manera que deseaba y esto no siempre supone la existencia de una responsabilidad administrativa, pero corresponde a la Contraloría General investigarlo y en su caso sancionarlo. Es así que, cuando el servidor público no ha cometido una falta dentro del desempeño de sus funciones, conviene que su nombre no se relacione con las investigaciones, con el objetivo de no dañar su imagen pública, así como sentar un precedente negativo en su historia de vida profesional, con el fin de no perjudicarlo en su trabajo presente o en otras posibles oportunidades laborales.

Así procede la clasificación del nombre de los servidores públicos que fueron investigados, pero no fueron sancionados; ya que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 2º, fracción II del mismo ordenamiento.

Es de destacar que se consideran datos personales, todos aquellos que hagan identificado o identificable al titular de éstos y para el caso que nos ocupa, no basta eliminar el nombre del servidor público para no poder conocer quién fue investigado y no sancionado, sino que es necesario eliminar de las versiones públicas todos aquellos datos permitan hacer identificable al servidor público.

Normalmente el cargo, área de adscripción y el domicilio laboral de los servidores públicos, no sólo son de naturaleza pública, sino que se trata de información pública de oficio; pero, para el caso que nos ocupa, conviene destacar que los cargos en la mayoría de los casos son únicos dentro de la institución y si además se vinculan con el área de adscripción o domicilio laboral (para el personal en órganos desconcentrados), inmediatamente hacen identificado o identificable al servidor público de que se trate; de tal suerte, al tratarse de información que inmediatamente vincula al servidor público con una investigación de responsabilidades administrativas, sólo para esos casos y para esos documentos procede la clasificación como información confidencial, ya que se busca proteger la buena imagen del servidor público electoral.

Por ejemplo, sólo existe un vocal ejecutivo por cada Junta Municipal, del tal suerte que si eliminamos el nombre, pero dejamos el cargo y municipio o domicilio, la clasificación del nombre se vuelve irrelevante, ya que existen muchos documentos públicos que permitirían a cualquiera, a través de esfuerzos mínimos, conocer el nombre del servidor público investigado; por tal motivo, sólo en los acuerdos de quejas, denuncias e investigaciones de oficio, en donde no se sancionó a los servidores públicos, procede eliminar, su cargo, municipio, área de adscripción, e incluso todos aquellos datos contenidos en los acuerdos que permitan identificar al servidor público investigado.

C) Análisis del nombre de quejosos y denunciantes.

Las quejas y las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona, ya sea como afectado (queja) o por que descubrió posibles actos que pueden implicar

incumplimiento a las disposiciones legales (denuncia); en ambos casos, como se refirió anteriormente, hasta antes de la conclusión de la investigación, éstas quejas y denuncias pueden ser opiniones o suposiciones personales de quienes las presentan. Concluida la investigación y una vez que se determina la responsabilidad administrativa, estas opiniones o suposiciones se vuelven hechos reales sancionados, pero cuando sucede lo contrario, dichas quejas o denuncias se quedan en el campo de las opiniones personales, de tal suerte, que también constituyen datos personales.

Ahora bien, en la entrega de información pública, siempre debe privilegiarse la entrega de información que permita verificar el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos (principio de máxima publicidad), de tal suerte que si eliminamos el nombre del quejoso o denunciante, así como la descripción del hecho denunciado, la entrega de la versión pública no permitiría a cualquier ciudadano verificar lo más importante del documento que es la fundamentación y motivación en donde se determina el archivo por no existir responsabilidad administrativa; en este sentido, con el fin de proteger los datos personales de quejosos y denunciantes, procede eliminar su nombre, así como todos aquellos datos que los hagan identificados o identificables, tal es el caso de cargo, tratándose de servidores públicos y lugar de adscripción.

Lo anterior, porque al tratarse de información pública, sólo se requieren mínimos esfuerzos para identificar al quejoso o denunciante de un expediente y como se refirió anteriormente, sólo procede eliminarlos de las versiones públicas en virtud de que hacen identificable a su titular, no porque la naturaleza de estos datos sea de confidenciales. En efecto, sólo se busca proteger la identidad de quejosos y denunciantes, también con el objetivo de que no se sientan intimidados.

Así, procede la clasificación del nombre de quejosos y denunciantes por tratarse de información confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia; por lo que procede eliminar cargos y lugar de adscripción, para evitar hacerlos identificables, sin que ello suponga eliminar la descripción del acto denunciado o motivo de la queja.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación como **información reservada**, de los expedientes IEEM/CG/DEN/001/16 e IEEM/CG/OF/001/16, iniciados en el año dos mil dieciséis y radicados ante la Contraloría General de este Instituto Electoral, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a causar un daño o alterar los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, así como los de responsabilidades administrativas, toda vez que se acreditó la existencia de un daño presente, probable y específico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Transparencia, los expedientes antes referidos se clasifican por el plazo de tres años, tal como lo refiere el Índice de Información Reservada, aprobado por el Comité de Información en su primera sesión ordinaria del presente año.

SEGUNDO. El Comité de Información, aprueba la clasificación como información confidencial de los datos que a continuación se enlistan, con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

- A)** Datos personales de los servidores públicos contenidos en los acuerdos, tales como números de teléfono o ID, correos electrónicos personales y domicilios personales.
- B)** Identidad de los servidores públicos investigados y no sancionados (nombre y todos aquellos datos que los hagan identificados o identificables como cargo, domicilio y área de adscripción).
- C)** Identidad de quejosos y denunciantes (nombre y todos los datos que los hagan identificados e identificables, como cargo y área de adscripción).

TERCERO. El Comité de Información instruye la entrega de las ciento cinco versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, de los acuerdos recaídos a los expedientes iniciados de oficio o por la presentación de quejas y denuncias, elaboradas de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que remita al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación y se entregue al solicitante a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Ordinaria del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

(Rúbrica)

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información